

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 19 de abril de 2024. Consta del escrito de la demanda que contiene solicitud de medidas cautelares con anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 241.426 del C.S.J., perteneciente al Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	05001 31 03 022 2024 00143 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Beatriz Elena Otálvaro Marín y Federico Sepúlveda
Auto Interlocutorio Nro.	445
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva hipotecaria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A., quien acude a proceso mediante apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra los señores Beatriz Elena Otálvaro Marín y Federico Sepúlveda, que reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 467 y 468 del C.G.P. y, en virtud del lugar donde se ubican los inmuebles que soportan el gravamen hipotecario, el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos, el domicilio de las partes y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, los títulos base de recaudo Pagarés Nros. 290111764, 290111368, 90000174300, pagaré sin número suscrito el 31 de agosto de 2017 y la Escritura Pública No. 13782 otorgada el 12 de octubre de 2021 en la Notaria Quince de Medellín, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P. Al efecto se adjuntó copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía real sobre los inmuebles perseguidos, misma que cuenta con constancia de ser primera copia del instrumento que presta mérito

ejecutivo, en la que se expresa además el nombre de la acreedora a cuyo favor se expide, tal como lo exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en concordancia con el artículo 468 C.G.P.

La copia escaneada de los títulos valores y de la escritura pública adjunta al libelo genitor, será suficiente para librar la orden de pago en la forma en que este Despacho estima legal, a voces del inciso primero del artículo 430 del CGP, pero se advierte al apoderado judicial de la entidad demandante, que sobre ella pesa la carga de conservar los mismos y la obligación que no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en ellos, además, deberá estar presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto.

En razón a lo cual, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el Nit. 890.903.938-8, y en contra de la señora BEATRIZ ELENA OTALVARO MARIN con C.C. N° 43.723.720 por la suma de treinta y nueve millones trescientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y seis pesos (\$39.344.166.00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré Nro. 290111764. Y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 25 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el Nit. 890.903.938-8, y en contra del señor FEDERICO SEPULVEDA GARCES identificado con C.C. N° 71.772.769 por los siguientes conceptos:

- a. La suma de treinta y siete millones doscientos veintidós mil novecientos diecinueve pesos (\$37.222.919.00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré Nro. 290111368. Y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 16 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago.
- b. La suma de seis millones trescientos un mil seis cientos cincuenta pesos (\$6.301.650.00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré sin número suscrito el 31/08/2017. Y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 5 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el Nit. 890.903.938-8, y en contra del señor FEDERICO SEPULVEDA GARCES identificado con C.C. N° 71.772.769 y la señora BEATRIZ ELENA OTALVARO MARIN con C.C. N° 43.723.720, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de un millón doscientos sesenta y siete mil doscientos sesenta y siete pesos (\$1.267.267.00), por concepto de cuota causada entre el 12 de diciembre de 2023 al 11 de enero de 2024, de la obligación contenida en el pagaré Nro. 90000174300. Y por los

intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 12 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago.

- b. La suma de un millón doscientos setenta y siete mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$1.277.952,00), por concepto de cuota causada entre el 12 de enero de 2024 al 11 de febrero de 2024, de la obligación contenida en el pagaré Nro. 90000174300. Y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 12 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago.
- c. La suma de un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos veintiséis mil pesos (\$1.288.726,00), por concepto de cuota causada entre el 12 de febrero de 2024 al 11 de marzo de 2024, de la obligación contenida en el pagaré Nro. 90000174300. Y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 12 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago
- d. La suma de ciento cincuenta millones setecientos veintinueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos (\$150.729.959,00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré Nro. 90000174300. Y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 19 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago.

Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto sólo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Advertir a los demandados que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 001-1414872 y 001-1414791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, gravados con hipoteca, a través de la Escritura Pública No. 13782 otorgada el 12 de octubre de 2021 en la Notaria Quince de Medellín, de

propiedad de los señores BEATRIZ ELENA OTALVARO MARIN con C.C. N° 43.723.720 y FEDERICO SEPULVEDA GARCES, con C.C. N° 71.772.769. Ofíciase.

El oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos será diligenciado por el interesado quien los reclamará vía correo electrónico a este Despacho.

SEXTO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, y con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, a quien le fue conferido el poder especial para promover este trámite.

SÉPTIMO: Advertir al apoderado judicial de la entidad demandante, que se entenderá que los títulos ejecutivos no continúan en circulación y que no promovieron o promoverán otra ejecución con ellos, además, estará presto a exhibirlos si la parte contraria lo exige, de conformidad con la legislación al respecto.

OCTAVO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af5dc5f9c0a274ca4d81d6843251cb849e0974e50e3023b446d10a5de33a745**

Documento generado en 22/04/2024 11:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>